

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Lucero Elizondo Galindo**, por sus propios derechos, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-21/2023**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **19:00-diecinueve horas** del día **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: LUCERO ELIZONDO GALINDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

1. **ACTO RECLAMADO:** SENTENCIA
DEFINITIVA EMITIDA EN FECHA 13 DE
JULIO DE 2024, DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR PES-021/2023, QUE
DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA
VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE
GENERO Y LA EXISTENCIA DE LA
VIOLENCIA POLITICA EN SU MODALIDAD
INSTITUCIONAL A CARGO DE HUMBERTO
MEDINA QUIROGA, PRESIDENTE
MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN.

**CC. MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEON.
P R E S E N T E S . -**

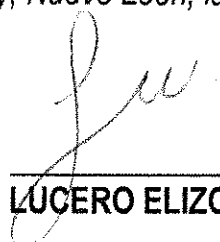
LUCERO ELIZONDO GALINDO, con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Isaac Garza número 1114 oriente, en el centro del Municipio de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, autorizando para los mismos efectos al Lic. Carlos Ángel García Moreno, así como a la estudiante en derecho Frida Fernanda Ramos López, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

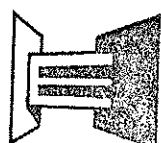
Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 36, 38, 39 y demás relativos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, a fin de controvertir la "SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN FECHA 13 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-021/2023, QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO Y LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN SU MODALIDAD INSTITUCIONAL A CARGO DE HUMBERTO MEDINA QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN", por lo que solicito se envíen las constancias necesarias a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación a efecto de que proceda a la substanciación del presente procedimiento.

PROTESTO LO NECESARIO.

Monterrey, Nuevo León, la fecha de su presentación.


LUCERO ELIZONDO GALINDO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
**OFICIALIA
DE PARTES**

RECIBO EN -02- FOJAS
CON -01- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Frida Ramos

OFICIAL DE PARTES:

Javier Tancer

Anexa:

*01.- Escrito de demanda federal
en 11-once fojas.-*

JUL 19 '24 17:38 17s



ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

ACTOR: LUCERO ELIZONDO GALINDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL H.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

1. **ACTO RECLAMADO:** SENTENCIA
DEFINITIVA EMITIDA EN FECHA 13 DE JULIO
DE 2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR PES-021/2023,
QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA
VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO
Y LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA
EN SU MODALIDAD INSTITUCIONAL A
CARGO DE HUMBERTO MEDINA QUIROGA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN,
NUEVO LEÓN.

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES.-**

LUCERO ELIZONDO GALINDO, con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Isaac Garza número 1114 oriente, en el centro del Municipio de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, autorizando para los mismos efectos al Lic. Carlos Ángel García Moreno, así como a la estudiante en derecho Frida Fernanda Ramos López, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 36, 38, 39 y demás relativos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a fin de controvertir la

"SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN FECHA 13 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-021/2023, QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO Y LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN SU MODALIDAD INSTITUCIONAL A CARGO DE HUMBERTO MEDINA QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN", por lo que me permito esbozar siguiente:

Nombre: LUCERO ELIZONDO GALINDO.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Isaac Garza número 1114 oriente, en el centro del Municipio de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000.

Personalidad: Parte actora del Procedimiento Especial Sancionador PES-21/2023.

Autoridad responsable: Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Acto Impugnado. "SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN FECHA 13 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-021/2023, QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO Y LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN SU MODALIDAD INSTITUCIONAL A CARGO DE HUMBERTO MEDINA QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN"

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

Competencia. La Sala Regional del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con la disposición invocada en el segundo párrafo del presente ocurso.

HECHOS

1.- Mediante Constancia de Mayoría de fecha 09 de junio de 2021, se me otorgó la constancia como Segunda Sindicatura Propietaria, cargo público en el que me he desempeñado, con rectitud en el ejercicio de mi cargo y con el objetivo de lograr que la ciudadanía del Municipio de El Carmen tenga acceso transparente de la actuación de la administración Pública Municipal, cumpliendo legal y patrióticamente con dicho cargo que me fuera conferido.

2. El 1 de septiembre de 2023, presenté ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, una denuncia por Violencia Política por Razón de Género, la cual recayó bajo la clave PES-21/2023

3. El Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emite SENTENCIA DEFINITIVA EN FECHA 10 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-021/2023, QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO.

4. Se interpuso ante la Sala Superior JDC en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA EN FECHA 10 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-021/2023, QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO, el 27 de mayo de 2024 fue reencusado a la Sala Monterrey bajo el expediente SM-JDC-389/2024.

5. El 13 de junio de 2024 la Sala Monterrey emitió sentencia recaída en el expediente con clave de identificación SM-JDC-389/2024, revocando la resolución del 10 de mayo.

6. El 13 de julio de 2024 el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió sentencia DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-021/2023, QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN SU MODALIDAD INSTITUCIONAL A CARGO DE HUMBERTO MEDINA QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN.

AGRAVIOS

PRIMERO. - La SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha 13 de julio de 2024, dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-021/2023, QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN SU MODALIDAD INSTITUCIONAL A CARGO DE HUMBERTO MEDINA QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN, me causa agravio directo por lo que considero

que apegada a la legalidad esta debe ser revocada, debido a que por segunda ocasión no se analizaron de todos los puntos con perspectiva de género como la Ley de la materia los obliga, ya que la perspectiva de género implica juzgar considerando las situaciones de desbalance que, por cuestiones de género, impiden la igualdad entre las personas y más en este caso concreto en el que el denunciado haciendo alarde de su embestidura se posiciona como superior jerárquico sin serlo, con el objetivo de intimidarme.

Por lo que considero se debe declarar la EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA POR RAZON DE GENERO, ya que todo lo que manifesté en mi denuncia inicial, lo pudieron constatar con las diligencias y los dichos del denunciado, por lo que es evidente que la intención del denunciado y la administración que encabeza éste, actuaron sistemáticamente para afectar en mis labores como sindica y en consecuencia esto menoscaba mis derechos político-electorales.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado en el ST-JDC-46/2020

DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES Y PARTIDOS POLÍTICOS, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A TOMAR MEDIDAS CONCRETAS PARA ACTUAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Tanto las prescripciones nacionales y convencionales -tratados, constituciones y leyes- como a interpretación que han hecho los tribunales constitucionales e internacionales sobre los alcances interpretativos de protección apuntados, enmarcan el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación como ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva. Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres. Para lograr lo anterior, las autoridades, así como los partidos políticos -a virtud del mandato legal que le impone la LGPP - deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad

y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad y de los partidos políticos de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De lo anterior se tiene que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho, además de que se tutela la vida libre de VPG, en el ámbito público como privado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-JDC-46/2020. - Sandra María Ordaz Oliver. – 18 de agosto de 2020.- Unanimidad de votos

SEGUNDO.- Conforme a lo anterior y haciendo un análisis de la sentencia que se impugna en este momento, se pueden observar que hay elementos suficientes para declarar la existencia de la violencia política por razón de género que alegue desde un inicio del procedimiento especial sancionador, prueba de eso es la Sentencia que emitió la Sala Monterrey mediante el expediente SM-JDC-389/2024, en la cual revoca la resolución del 10 de mayo y en la cual argumentó que omitieron atender la metodología para el análisis de asuntos relacionados con VPG.

En este caso si hubieran seguido con la metodología, se decretaría la VPG sin lugar a dudas, ya que se cumplen con todos los supuestos para ello.

TERCERO.- Por otro lado, de todos los hechos suscitados existen indicios que pueden estar relacionados con un acto o hecho ilícito y que puede constituir material probatorio si lo hacen con perspectiva de género, pero es más fácil para la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León la inexistencia de la violencia política por razón de género, argumentando que no se cumple con el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018 debido a según su criterio no se advierte que se haya tenido como motivación del género, a lo cual considero una falta de cumplimiento de juzgar con perspectiva de género.

Por lo que, tomando en consideración la gran variedad de legislación en relación a la VPRG, es evidente que si se debe declarar la existencia de Violencia Política por Razón de Género ya que a diferencia de lo que opina el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León si se actualiza la motivación de género, ya que, en este caso específico, si hubiese sido hombre no me intimidara como lo hizo, no me hablara como lo hizo y no se presentará en mi área de trabajo a hablar de mí, pero lo hizo porque soy mujer y por solo ese hecho se cree superior a mí y soy vulnerable a todos esos actos que sucedieron y continúan sucediendo con el consentimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, pues la violencia por razón de género no solo se ejerce verbalmente, sino que también puede ser perpetrada de manera simbólica, a través de la utilización de elementos (símbolos) como costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres, mismos que terminan por reforzar y reproducir las relaciones sociales asimétricas entre los géneros, basadas en el dominio y la sumisión de la mujer.

Sirven de apoyo los siguientes criterios sustentados:

Criterio en el SUP-REP-21/2021.

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. EL DICHO DE LA VÍCTIMA DEBE SER LEÍDO EN EL CONTEXTO DEL RESTO DE LAS MANIFESTACIONES EN EL CASO CONCRETO, Y DEBE SER ANALIZADO A TRAVÉS DE LA CONCATENACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE. *La SRE ha indicado que las quejas relacionadas con la VPG, en las que se denuncian, las amenazas u otro tipo de situaciones suelen ocurrir en ambientes privados, sin testigos, y que por ello, de conformidad con el PVPMG, debe privilegiarse el dicho de la víctima, pues los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o a la exigencia de la presentación de una prueba directa, el dicho de la víctima debe ser leído en el contexto del resto de las manifestaciones en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la concatenación de las pruebas que consten en el expediente, incluidas las que tengan carácter indiciario circunstancial o presuncional, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate, siempre que de éstas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*

denunciados. En ese sentido, si la resolutora advierte elementos que permitan demostrar, que las conductas que se aluden fueron perpetradas a partir de la condición de mujer de la justiciable, además de tener un impacto diferenciado desproporcionalmente en relación con las mujeres, de un análisis integral a los hechos denunciados por la actora, concatenados con: los medios de prueba recabados por la autoridad instructora y valorados bajo una perspectiva de género, es que se llega a configurar la existencia de la infracción denunciada. Procedimiento especial sancionador. - SREPSC-2/2021. - Rebeca Barrera Amador. - 14 de enero del 2021. - Unanimidad de 3 votos.

Criterio sustentado en el SCM-JDC-60/2020

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. LA AUTORIDAD DEBERÁ ANALIZAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EL CONTEXTO HISTORICO DE VIOLENCIA Y MARGINACIÓN HACIA LAS MUJERES, CUANDO SE TRATE DE MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA ELLAS, DE MANERA VERBAL, PSICOLOGICA Y SIMBOLICA.

La autoridad responsable está obligada a aplicar una perspectiva de género que en el caso implique analizar el contexto histórico de violencia y marginación que han sufrido las mujeres en el ámbito político para determinar de una manera más adecuada la forma en que las manifestaciones de VPG, especialmente la verbal, la psicológica y la simbólica, afectan a las víctimas y así, analizar si dicha afectación podría generar un ejercicio deficiente o disminuido en el cargo, a pesar de que tangiblemente no se le esté impidiendo. Lo anterior, ya que cuando la violencia es realizada de manera verbal, psicológica o simbólica, existe la posibilidad de que sus efectos no se reflejen de manera evidente y material con relación al derecho político o electoral afectado, sino que su impacto puede ser en el ámbito interno de la víctima y en la forma de ejercer tal derecho, o incluso, en terceras personas, que, a través de sus conductas, podrán a su vez afectar el ejercicio de tal derecho. Lo anterior, pues la violencia por razón de género no solo se ejerce verbalmente, sino que también puede ser perpetrada de manera simbólica, a través de la utilización de elementos (símbolos) como costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres, mismos que terminan por reforzar y

reproducir las relaciones sociales asimétricas entre los géneros, basadas en el dominio y la sumisión de la mujer. Es decir, verlas como objetos de los que los hombres pueden disponer o a quienes pueden utilizar para diverso fin es, entre otros, el placer sexual. - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-60/2020.- Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala. – 02 de julio de 2020.- Unanimidad de 3 votos.

Criterio SM-JDC-52/2020 y acumulados.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. NO ES NECESARIA SU INTENCIONALIDAD, PUES EN TRATÁNDOSE DE UNA CONDUCTA NORMALIZADA ES POSIBLE QUE LOS ACTOS SE REALICEN SIN EXPRESIÓN DE ELLA. La LGAMVLV destaca que por cuanto hace a los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura de VPG, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización, estableció la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la VPG enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia, no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresión de ella, por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se identifican, además, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona. Incluso, subsume dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SM-JDC-52/2020 y acumulados. - Dato Personal Confidencial. – 8 de octubre
de 2020.- Unanimidad de votos.*

De esta manera se tiene que la mayoría del Pleno del Tribunal Estatal Electoral debió hacer el análisis con perspectiva de género y garantizar se haga justicia de una manera efectiva e igualitaria y evitando invisibilizar las violaciones alegadas, lo cual, no hizo, solo la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos hizo un correcto análisis apegada a los fundamentos legales aplicables al caso, insto nuevamente esta Sala Regional haga el estudio correspondiente y revoque la sentencia de fecha 13 de julio de 2024 emitida por el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-021/2023, QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN SU MODALIDAD INSTITUCIONAL A CARGO DE HUMBERTO MEDINA QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN y parar esta ola de violencia en mi contra y que aun y a pesar de que todo lo denunciado no le dieron valor suficiente como para determinar la existencia de violencia política por razón de género, la cual en mi caso particular cumple con todos los supuestos para declararla y así sancionar a los involucrados.

De lo anterior se acredita un actuar sistemático de hostigamiento en mi contra y el Tribunal Estatal Electoral que esta obligado a actuar contra la VPMrG conforme a las recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y los compromisos que México ha asumido en la Convención Belém do Pará, se hace ciego ante estos hechos que obstaculizaron y limitaron mis derechos político-electorales afectando mi vida personal, laboral y político, y ahora con esta resolución, les da más poder para seguir hostigándome, ya que saben perfectamente que la autoridad no va hacer nada, al contrario, fincó un antecedente en el cual les dio la guía para seguir violentando e infringir la ley sin consecuencias para ellos, anulando mi derecho a un procedimiento sencillo y rápido ante los tribunales y su obligación de ampararme contra los actos que violen mis derechos.

Por tanto, se debe revocar la "SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN FECHA 13 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-021/2023, QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO Y LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN SU MODALIDAD

INSTITUCIONAL A CARGO DE HUMBERTO MEDINA QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN"

PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios planteados en el cuerpo de este escrito, consistentes en:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistentes en la "SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN FECHA 13 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-021/2023, QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO Y LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN SU MODALIDAD INSTITUCIONAL A CARGO DE HUMBERTO MEDINA QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN"

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de defensa.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente PES-21/2023 en todo lo que me favorezca.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de defensa.

LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de defensa.

En mérito de lo expuesto y fundado, a esta **SALA REGIONAL MONTERREY DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y sus documentos anexos, reconociendo la personalidad con que me ostento; así como por

señalado domicilio y por autorizadas las personas que se mencionan en el proemio de este escrito.

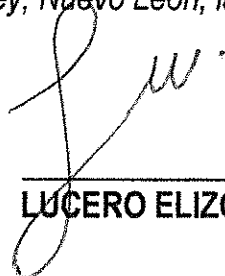
SEGUNDO.- Tener interpuesto, en tiempo y forma el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de los actos señalados.

TERCERO.- Admitir a las pruebas ofrecidas en el presente escrito.

CUARTO.- En su oportunidad dictar sentencia en la que se ordene la revocar la "SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN FECHA 13 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-021/2023, QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO Y LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN SU MODALIDAD INSTITUCIONAL A CARGO DE HUMBERTO MEDINA QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN"

PROTESTO LO NECESARIO.

Monterrey, Nuevo León, la fecha de su presentación.



LUCERO ELIZONDO GALINDO